



Libertad y Orden

TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 3
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 1 de 6

INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO

Fecha de elaboración

06/03/2020

Proyecto: Decreto Resolución

Asunto: Por la cual se dictan disposiciones en materia de apostillas y de legalizaciones de documentos y se deroga la Resolución 10547 del 14 de diciembre de 2018.

Período en el que estuvo publicado(a) para consulta de la ciudadanía: 24 al 28 de febrero de 2020

Fecha de recepción:

28/02/2020

Categoría: Procedente Improcedente

Observación / Opinión / Sugerencia No. 1:

En la resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores en su artículo 4 "Especificaciones técnicas del documento electrónico para apostilla y/o legalización; en su numeral 2, dicen que la firma digital debe estar expedida por una entidad que esté autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, pero según el Decreto Ley 19 de 2012 en su Artículo 160 "CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN", la entidades de certificación, para desarrollar sus actividades, ya no necesitan autorización previa de la Superintendencia de industria y comercio, sino que requerirán ser acreditados previamente por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

Respuesta:

Consultada la normatividad con la Dirección de Gestión de Información y Tecnología del Ministerio de Relaciones Exteriores, se acoge la observación del ciudadano, en consecuencia, se procederá a suprimir la referencia a la Superintendencia de Industria y Comercio y dejar únicamente, a la ONAC, como la autoridad encargada de acreditar a las entidades certificadoras en Colombia.

Por lo tanto, el numeral 2 del artículo 4 quedará de la siguiente forma:

"2. Firma digital: El documento para apostillar y/o legalizar deberá estar firmado, en todos los casos, con un certificado de servidor público o representante legal expedido por una entidad certificadora abierta, autorizada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia-ONAC, de acuerdo con el artículo 160 del Decreto Ley 019 de 2012 o la norma que lo modifique, derogue o aclare".



Libertad y Orden

TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 3
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 2 de 6

Fecha de recepción:

28/02/2020

Categoría: Procedente Improcedente

Observación / Opinión / Sugerencia No. 2:

Comentarios aportados por varios miembros de la asociación. 1) En días recientes varios traductores han manifestado que aún después de pasar sus traducciones por reconocimiento notarial, se ha negado el trámite de apostilla o legalización por la causal "Para continuar con el estudio de su solicitud es imprescindible que cargue en su aplicación resolución o certificado en donde reconocen al traductor XXXXX como traductor oficial". En la resolución no aparece este requisito regulado o establecido, ni tampoco se indica que esto ahora sea parte del proceso.

2) Actualmente con la autenticación notarial de firma del traductor oficial como paso final antes de la Apostilla, el último sello notarial en español queda sin traducción al idioma extranjero, lo que no sucedía antes cuando Apostilla se hacía con la firma del traductor oficial.

3) No es argumento no autenticar la firma del traductor aduciendo que "no es funcionario público" puesto que los Notarios tampoco lo son. Tanto Notarios como Traductores Oficiales (juramentados) son particulares con funciones públicas y un documento es público (es decir una traducción oficial) cuando lo otorga un particular con funciones públicas [ver Decreto 382/1952 Art 7, y Art. 658 del Código Judicial].

Respuesta:

Con respecto al punto 1, el procedimiento que sigue el Ministerio de Relaciones Exteriores se ciñe a lo reglamentado en el artículo 6 de la actual Resolución 10547 de 2018 que precisa:

"Artículo 6°. Apostilla y/o legalización de documentos traducidos. Antes de realizar la solicitud de apostilla y/o legalización de un documento traducido, se deberá efectuar reconocimiento o autenticación de la firma del traductor ante Notario Público. Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores, apostillará y/o legalizará la firma del Notario Público, de ninguna manera lo hará sobre el contenido del documento traducido o firma del traductor".

Por lo anterior, no se ha rechazado ninguna traducción porque no esté cargada la documentación que acredita la idoneidad del traductor oficial al documento, teniendo en cuenta que no hace parte de los requisitos establecidos para la aprobación de las solicitudes de apostillar documentos.

En relación con el punto 2, la no traducción del acto notarial de reconocimiento de firma al traductor oficial no afecta la aceptación del documento base traducido por parte de la Entidad receptora, teniendo en cuenta que el sello notarial impuesto en la traducción no hace parte del documento original.

Dicho acto notarial, corresponde al requisito que estableció el Ministerio de Relaciones Exteriores, para que las traducciones puedan ser apostilladas y legalizadas, con el fin de que surtan efectos legales, dando cumplimiento al Convenio de la Apostilla que tipifica a los documentos notariales como documentos públicos, susceptibles de ser apostillados.

Sobre el punto 3, en relación con el carácter de funcionario público de los traductores oficiales, se considera prudente aclarar que, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el concepto de funcionario o servidor público ha sido instituido para identificar a todas las personas naturales que tienen una relación laboral con el Estado y trabajan a su servicio. Es de tener en cuenta que los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 de la Constitución Política de 1991, están determinados en la ley o el reglamento y se vinculan a través de una relación legal y reglamentaria, en tanto, que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada



Libertad y Orden

TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 3
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 3 de 6

y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo, razón por la cual, los traductores oficiales no son funcionarios públicos, porque no se encuentran vinculados laboralmente con el Estado a través de alguna entidad.

Asimismo, en la circunstancia en que el traductor oficial actué como auxiliar de la justicia dentro de un proceso judicial, actualmente la normativa que regula la naturaleza de sus cargos y designación se encuentra en los artículos 47 y 48 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en este caso, la persona cumple transitoriamente funciones públicas, dentro de un procedimiento de orden judicial sin que medie un vínculo laboral con la rama judicial, por lo que se advierte que las labores de traducción oficial, que se realizan por un intérprete o traductor oficial en escenarios distintos de un procedimiento judicial, no tiene connotación de actividades públicas, en consecuencia los documentos contentivos de traducciones oficiales tampoco serían considerados documentos públicos.

Finalmente, en lo que respecta a la función notarial, es de entrever que la Constitución Política, en su artículo 131, confiere al legislador la reglamentación del mencionado servicio público que prestan los notarios y el régimen laboral aplicable a sus empleados. En tal sentido, a través del Decreto 2163 de 1970, así como en las leyes 29 de 1973 y 588 de 2000, se indicó que "el notariado es un servicio público que se presta por los notarios y que implica el ejercicio de la fe pública o notarial". En consecuencia, los documentos que son expedidos o incorporan actuaciones del Notario, tienen carácter de documentos notariales, lo cuales son admitidos como una modalidad de documento público, que puede ser sometido al procedimiento de apostilla, tal y como lo indica el artículo 1 de la Convención de la Haya "Sobre la abolición del requisito de legalización de documentos públicos extranjeros", la cual se encuentra aprobada en Colombia mediante la Ley 455 de 1998.

Fecha de recepción:

28/02/2020

Categoría:

Procedente

Improcedente

Observación / Opinión / Sugerencia No. 3:

ARTICULO 10. #6 (ADICIONAL) El idioma oficial por constitución en Colombia es el español (castellano), por lo tanto, el documento que ha surtido la cadena de legalización debe estar acompañado de una traducción oficial, si está en otro idioma distinto al oficial de Colombia, por seguridad jurídica.

ARTICULO 11. #4 (ADICIONAL) El idioma oficial por constitución en Colombia es el español (castellano), por lo tanto, el documento que ha surtido la cadena de legalización debe estar acompañado de una traducción oficial, si está en otro idioma distinto al oficial de Colombia, por seguridad jurídica.

consideren por favor reemplazar "de acuerdo con" por "según".

consideren por favor reemplazar "en concordancia con" por "según y conforme a".

consideren por favor reemplazar "de conformidad con" por "según y conforme con". o "Según y como" que son locuciones adverbiales encontrables en la RAE

VER Real academia en... <https://dle.rae.es/?w=según+>

Respuesta: PARCIALMENTE PROCEDENTE

En relación con los comentarios de fondo sobre adicionar un numeral a los artículos 10 y 11 sobre cadenas de legalización, estimamos que no es procedente, por cuanto el artículo solo hace referencia al procedimiento para legalizar los documentos procedentes del exterior, sin que esto afecte su seguridad jurídica, teniendo en cuenta que con la expedición de la legalización sobre el documento original, éste ya cumple plenos efectos legales en Colombia, toda vez que la última autoridad certificadora, es el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sin embargo, si se requiere presentar traducido al español (castellano), cuando la autoridad receptora así lo exija o el usuario, este posterior requerimiento correspondería a un trámite adicional que el usuario cumpliría y no es un requisito para la legalización de



Libertad y Orden

TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 3
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 4 de 6

documentos procedentes del exterior. Más bien la práctica debería ser que antes de proceder con la traducción oficial, la instancia nacional donde habrá de tener efectos legales el documento en Colombia verifique que el documento base esté debidamente legalizado o apostillado por la autoridad competente del Estado de procedencia. En estos casos y en general, se entendería que la traducción que realice un traductor oficial en Colombia no requeriría trámite adicional.

En cuanto a los comentarios de forma en la redacción respecto de la utilización de unas u otras palabras, se han tenidos en cuenta como una buena referencia y en su mayoría se han acogido.

Fecha de recepción:

28/02/2020

Categoría: Procedente Improcedente

Observación / Opinión / Sugerencia No. 4:

Como traductora oficial, me parece muy positivo que nuevamente incluyan las definiciones de "traducción oficial" y "traductor oficial" a la resolución, ya que por experiencias ocurridas en este año he podido comprobar que debido a la resolución 10547 del 14 de diciembre de 2018 muchas personas, sin ser traductores oficiales, lograron apostillar documentos no oficiales, con pésima calidad de traducción y de forma irresponsable, ya que el único requisito era la firma de un notario autenticando una firma en un papel que decía ser una traducción oficial.

Aunque este es un gran avance, considero que la norma aún tiene vacíos como los siguientes:

- Los notarios tienen reglas diferentes en todas las notarías para autorizar el registro de firma de una persona como traductor oficial. Si no hay uniformidad, el proceso no se hace más fácil para nosotros ni para los clientes (como se supone que es el objetivo de esta resolución, según lo que se explica en la sección "CONSIDERANDO"), sino que ya acarrea más costos al tener que ir hasta una Notaría y pagar autenticaciones de firmas, además de demorar el proceso porque los notarios no firman con la firma registrada ante Cancillería sino con cualquier tipo de firma que usan diariamente y por eso rechazan documentos para apostilla. Hay que regular el procedimiento en notarías en esta resolución, para que la Cancillería trabaje de forma más ágil en su portal digital.

- Durante estos últimos días la Cancillería ha solicitado que se adjunte la resolución o el certificado de idoneidad el traductor oficial a los documentos a apostillar, lo cual me parece peligroso porque no está regulado ni publicado en ninguna parte, tampoco en este proyecto de resolución. Por favor definan las reglas claras para el procedimiento. Si este borrador no lo indica, ¿por qué la Cancillería está rechazando solicitudes de apostilla si el certificado de idoneidad no se pide en ninguna parte? ¿por qué algunas notarías están diciendo que la Cancillería cambió las normas y no están escritas en ninguna parte? El compartir digitalmente nuestro documento que nos acredita como traductores oficiales nos pone en riesgo de que otras personas lo falsifiquen y empiecen a usarlo en nuestro nombre o con alteraciones para poder hacer traducciones oficiales.

- Necesitamos trabajar por un sistema digital más efectivo y eficiente a la hora de tramitar traducciones oficiales que necesitan apostilla o legalización (como tokens, firmas digitales de traductores oficiales, códigos consecutivos, en fin, muchas opciones). También, que se nos tenga en cuenta a los traductores oficiales como personas que ejercemos funciones públicas y así simplificar el proceso y facilitarle la vida al ciudadano, sin ponerlo a hacer más trámites en Notarías ni aumentar el costo de los trámites al final.

Respuesta:

En lo referente al registro de firma de los traductores oficiales ante las notarías públicas, la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, remitió el 29 de marzo de 2019, un oficio dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro recomendando impartir una instrucción administrativa, a fin de que los Notarios como parte del procedimiento de tramitar los reconocimientos o registros de firmas de los traductores oficiales, les exijan los documentos que acrediten su calidad o idoneidad, tales como la Resolución del



Libertad y Orden

TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 3
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 5 de 6

Ministerio de Justicia hasta el año 2005 o el Certificado de idoneidad, expedido por la instituciones educativas autorizadas para tal fin, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 962 de 2005.

Por lo tanto, no es competencia de este Ministerio, fijar los parámetros por los cuales se deben regir los notarios públicos, al momento de registrar las firmas de los traductores oficiales, siendo en este caso la autoridad competente para regularlo, la Superintendencia de Notariado y Registro, ante la cual, se consideraría reiterar lo ya solicitado.

De igual forma, el Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la observación realizada en cuanto a la exigencia de adjuntar la Resolución o el Certificado de idoneidad de traductores oficiales a las solicitudes de apostilla o legalización de documentos traducidos cargadas en el sistema, se informa que únicamente se da cumplimiento a lo reglamentado en el artículo 6 de la actual Resolución 10547 de 2018, el cual señala a la letra:

Artículo 6°. Apostilla y/o legalización de documentos traducidos. Antes de realizar la solicitud de apostilla y/o legalización de un documento traducido, se deberá efectuar reconocimiento o autenticación de la firma del traductor ante Notario Público.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores, apostillará y/o legalizará la firma del Notario Público, de ninguna manera lo hará sobre el contenido del documento traducido o firma del traductor.

Por lo anterior, no se ha rechazado ninguna traducción porque no esté cargada la Resolución o Certificado de idoneidad del traductor oficial al documento, teniendo en cuenta que no hace parte de los requisitos establecidos para su aprobación.

Ahora, sobre las propuestas tendientes a simplificar el trámite de traducciones oficiales, este Ministerio considera pertinente que estas opciones de mejora sean presentadas ante la Asociación colombiana de traductores, terminólogos e intérpretes – ACTTI u otras entidades de objetivos similares y que lleven la vocería de un grupo considerable de traductores oficiales, con el fin de avanzar en ese tipo de asuntos referidos a regularizar el ejercicio de la profesión de traductor oficial.

Con respecto a considerar que los traductores oficiales ejercen funciones públicas, se considera prudente aclarar que, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el concepto de funcionario o servidor público ha sido instituido para identificar a todas las personas naturales que tienen una relación laboral con el Estado y trabajan a su servicio. Es de tener en cuenta que los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 de la Constitución Política de 1991, están determinados en la ley o el reglamento y se vinculan a través de una relación legal y reglamentaria, en tanto, que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo, razón por la cual, los traductores oficiales no son funcionarios públicos, porque no se encuentran vinculados laboralmente con el Estado a través de alguna entidad.

Asimismo, en la circunstancia en que el traductor oficial actué como auxiliar de la justicia dentro de un proceso judicial, actualmente la normativa que regula la naturaleza de sus cargos y designación se encuentra en los artículos 47 y 48 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en este caso, la persona cumple transitoriamente funciones públicas, dentro de un procedimiento de orden judicial sin que medie un vínculo laboral con la rama judicial, por lo que se advierte que las labores de traducción oficial, que se realizan por un intérprete o traductor oficial en escenarios distintos de un procedimiento judicial, no tiene connotación de actividades públicas, en consecuencia los documentos contentivos de traducciones oficiales tampoco serían considerados documentos públicos.

Finalmente, en lo que respecta a la función notarial, es de entrever que la Constitución Política, en su artículo 131, confiere al legislador la reglamentación del mencionado servicio público que prestan los notarios y el régimen laboral aplicable a sus empleados. En tal sentido, a través del Decreto 2163 de 1970, así como en las leyes 29 de 1973 y 588 de 2000, se indicó que “el notariado es un servicio público que se presta por los notarios y que implica el ejercicio de la fe pública o notarial”. En consecuencia, los documentos que son expedidos o incorporan actuaciones del Notario, tienen carácter de documentos notariales, lo cuales son admitidos como una modalidad de



Libertad y Orden

TIPO DE DOCUMENTO:	FORMATO	CÓDIGO: GD-FO-59
NOMBRE:	INFORME GLOBAL DEL PROYECTO NORMATIVO	VERSIÓN: 3
RESPONSABILIDAD POR APLICACIÓN:	TODOS LOS PROCESOS	Página 6 de 6

documento público, que puede ser sometido al procedimiento de apostilla, tal y como lo indica el artículo 1 de la Convención de la Haya "Sobre la abolición del requisito de legalización de documentos públicos extranjeros", la cual se encuentra aprobada en Colombia mediante la Ley 455 de 1998.

Fecha de recepción:	28/02/2020	Categoría: <input type="checkbox"/> Procedente <input checked="" type="checkbox"/> Improcedente
----------------------------	------------	--

Observación / Opinión / Sugerencia No. 5:

Este proyecto de Resolución no contempla lo mencionado en el artículo 1 de la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, en lo que refiere a que lo allí contenido no aplica para "documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera", ni "a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares", los cuales se entiende no son en principio susceptibles de ser cobijados por la abolición del requisito de legalización. Por tanto, es común que para transacciones de esta índole se requiera una autenticación de firma por parte de una autoridad colombiana (por ejemplo, un Cónsul en el exterior para un documento mercantil o comercial) Esto no se contempla en esta Resolución, y sería procedente que se considerara si debe o no ser incluido. Muchas gracias por su atención.

Respuesta:

En referencia a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera o a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares, éstos no requieren ser apostillados de acuerdo con lo estipulado en la Convención de La Haya. Sin embargo, si el usuario requiere apostillar o legalizar estos documentos, por requerimiento de la entidad destinataria de los documentos, lo puede realizar sin restricción alguna, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para el trámite. Por otra parte, y en general para casos relacionados con este tipo de documentos, los dos procedimientos (legalización colombiana o apostilla extranjera), en principio, podría entenderse, que son legales y por lo mismo, no resultarían excluyentes.

En este sentido, no se hace necesario que en la Resolución se indique de manera expresa esta distinción en el tratamiento de las dos categorías de documentos que ya están referenciados en una norma legal superior; además teniendo en cuenta que la Resolución pretende fijar parámetros sobre el trámite para apostillar y legalizar documentos en aplicación, precisamente del Convenio de la Apostilla.